

## Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

Resolución N° 440-2004-CONSUCODE/PRE

23 NOV 2004

### VISTOS:

La solicitud de recusación de árbitro formulada por el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL y puesta en conocimiento de este Consejo el 15 de noviembre de 2004, subsanada por escrito presentado el día 16 de noviembre de 2004;

El escrito del abogado Fernando Meliton Santiváñez Yuli, puesto en conocimiento de este Consejo con fecha 22 de noviembre de 2004;

### CONSIDERANDO:

Que con fecha 21 de noviembre, el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL y el Consorcio Río Marañón suscribieron el Contrato N° 0355-2003-MTC/20.

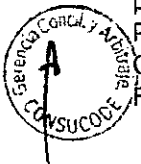
Que, mediante Carta Notarial N° 004744-04 recibida por el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL el 28 de setiembre del 2004, el Consorcio Río Marañón solicitó el inicio del arbitraje a efectos de resolver las controversias descritas en dicho documento, de conformidad con la Cláusula Décima Tercera del Contrato.

Que, mediante Carta Notarial N° 4767-04 S.A. el Consorcio Río Marañón designó como arbitro al Dr. Víctor Wenceslao Palomino Ramírez.

Que, mediante Oficio N° 909-2004-MTC/20 de fecha 07 de octubre del 2004, el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, contesta la solicitud arbitral presentada por Consorcio Río Marañón y designa como arbitro al Dr. Cesar Torres Carrillo.

Que, mediante Carta de fecha 04 de noviembre del 2004 los árbitros designados por las partes, Drs. Cesar Torres Carrillo y Víctor Palomino Ramírez, comunican al Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, y al Consorcio Río Marañón, que han designado como Presidente del tribunal Arbitral al Dr. Fernando Meliton Santiváñez Yuli

Que, el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS el 15 de noviembre de 2004 presenta solicitud de recusación de árbitro contra el abogado Fernando Meliton Santiváñez Yuli, misma que es subsanada el 16 de noviembre de 2004, argumentando que, el Dr. Fernando Santiváñez Yuli es socio del Estudio Benavente Leigh Abogados & Asociados, por lo que mantiene una relación contractual y societaria con el abogado Cesar Agustó Benavente Leigh, quien se desempeñó como árbitro de parte en varios tribunales arbitrales cuyos resultados fueron contrarios a Provias Nacional, y contrarios a derecho, que el Dr. Fernando Santiváñez Yuli tiene, según su ficha de registro del CONSUCODE, experiencia en derecho tributario y no en materia de contrataciones estatales, más aun si la controversia versa sobre la concesión de una ampliación del plazo del contrato y reconocimiento de gastos generales.



Que, mediante carta de fecha 22 de noviembre de 2004 el abogado Fernando Santibáñez Yuli señala que los argumentos esgrimidos por PROVIAS NACIONAL y que sirven de sustento a la recusación interpuesta, carecen de sustento legal adecuado toda vez que desconocen la especialidad del arbitraje regido por la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, adicionalmente señala que los argumentos no se encuadran dentro de las causales por las cuales pueden ser recusados los árbitros, establecidos en el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y en la Ley General de Arbitraje, también señala, que tiene experiencia suficiente para poder actuar como arbitro en proceso arbitrales tramitados bajo el amparo legal de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado. Finalmente señala que en aras de la celeridad y transparencia renuncia al cargo de Presidente de Tribunal Arbitral.

Que, el artículo 32º de la ley General de arbitraje establece que cuando haya que designar a un árbitro sustituto y no existieran árbitros suplentes, a falta de acuerdo entre las partes se sigue el mismo procedimiento mediante el cual fue designado el sustituido.

Que, sin perjuicio de lo anterior, el CONSUCODE, en el marco de las atribuciones establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento, no puede ni debe efectuar un análisis de fondo del asunto motivo de la controversia y tampoco tiene atribuciones para decidir, sobre la base de argumentos que tienen que ver directamente con el trámite del arbitraje en curso, cuestiones cuya decisión compete exclusivamente al Tribunal Arbitral;

Que, de acuerdo con el inciso 22) del artículo 7º del Reglamento de Organización y Funciones del CONSUCODE, es atribución del Presidente expedir los actos administrativos que le correspondan;

Estando a lo expuesto y de conformidad con la Ley Nº 26850, Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 039-98-PCM y la Ley Nº 26572, Ley General de Arbitraje.

#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.** Que, habiendo el abogado Fernando Santibáñez Yuli renunciado al cargo de Presidente de Tribunal Arbitral carece de objeto pronunciarse sobre la recusación formulada por el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL con fecha 15 y 16 de noviembre de 2004.

**Artículo Segundo.** Notifíquese la presente Resolución a las partes así como al árbitro recusado.

Regístrese, comuníquese y archívese.



  
**RICARDO SALAZAR CHÁVEZ**  
Presidente